

## I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

### 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

Consejería de Sanidad y Política Social

Servicio Murciano de Salud

**2071 Resolución del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud por la que se ordena la publicación del acuerdo del Consejo de Administración por el que se regulan los términos en los que se producirá la integración de los funcionarios de carrera pertenecientes a los antiguos cuerpos de sanitarios locales en las correspondientes categorías estatutarias del Servicio Murciano de Salud conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 16.ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud.**

El pasado día 27 de enero de 2014, el Consejo de Administración del Servicio Murciano de Salud aprobó el Acuerdo por el que se regulan los términos en los que se producirá la integración de los funcionarios de carrera pertenecientes a los antiguos cuerpos de sanitarios locales en las correspondientes categorías estatutarias del Servicio Murciano de Salud conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 16.ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

A la vista de lo expuesto, y con el objeto de facilitar su general conocimiento,

#### **Resuelvo:**

Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia del Acuerdo del Consejo de Administración de 27 de enero de 2014 por el que se regulan los términos en los que se producirá la integración de los funcionarios de carrera pertenecientes a los antiguos cuerpos de sanitarios locales en las correspondientes categorías estatutarias del Servicio Murciano de Salud conforme a lo dispuesto en la disposición adicional 16.ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.

Murcia, 31 de enero de 2014.—El Director Gerente, José Antonio Alarcón González.

**Acuerdo del Consejo de Administración por el que se regulan los términos en los que se producirá la integración de los funcionarios de carrera pertenecientes a los antiguos cuerpos de sanitarios locales en las correspondientes categorías estatutarias del Servicio Murciano de Salud conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional 16.ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud**

#### **Antecedentes**

1.º) El artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, (BORM de 24-4-2012), añadió la siguiente disposición adicional decimosexta a la Ley 55/2003, de 16 de diciembre,

del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud: " Integración del personal funcionario al servicio de instituciones sanitarias públicas. 1. Los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales que presten sus servicios como médicos generales, practicantes y matronas de los servicios de salud, y el resto del personal funcionario que preste sus servicios en instituciones sanitarias públicas, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2013 para integrarse en los servicios de salud como personal estatutario fijo. A tal fin, las comunidades autónomas establecerán los procedimientos oportunos.

2. En caso de que este personal opte por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de personal funcionario, las comunidades autónomas adscribirán a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse".

2.º) De esta forma, la citada norma ha impuesto a los distintos servicios de salud el deber de ofrecer al personal que forma parte de estos cuerpos, así como al resto de funcionarios, su integración en las correspondientes categorías estatutarias, de las que ya forma parte la mayoría del personal que presta servicios en las instituciones sanitarias.

Para dar cumplimiento a esta obligación, de acuerdo con los criterios interpretativos establecidos a nivel nacional, se entiende que el plazo que se fija, el 31 de diciembre de 2013, lo es para que los funcionarios afectados o bien opten voluntariamente por integrarse como personal estatutario en las Instituciones sanitarias de titularidad pública adscritas o dependientes del Servicio Murciano de Salud, y efectivamente se integren, o bien para que opten por permanecer en activo en su actual situación, en los cuerpos y escalas en los que ostenten la condición de funcionarios.

En este último caso, la Comunidad Autónoma adscribirá a este personal a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse por ella, pudiendo establecer en estas bases, que la adscripción se realizará cuando existan plazas vacantes.

3.º) Esta medida afecta a los integrantes del Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares y del Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería que fueron creados por la disposición adicional undécima de la Ley 1/1990, de 26 de febrero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el año 1990 y a los pertenecientes al Cuerpo de Matronas de Área de Salud que se creó por la disposición adicional novena de la Ley 11/1990, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1991.

4.º) Conforme a dichas leyes, los citados cuerpos funcionariales están formados, respectivamente, por los médicos, enfermeros y matronas que fueron transferidos a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia por su condición de sanitarios locales y por aquellos que sucesivamente han superado las pruebas selectivas convocadas por la Administración Regional para el acceso a los mismos.

5.º) Actualmente, dichos cuerpos están regulados en el Decreto Legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia (BORM n.º 85 de 12/04/2001).

6.º) Hasta la transferencia del INSALUD a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que tuvo lugar el 1 de enero de 2002, por medio del Real Decreto 1474/2001, de 27 de diciembre, los funcionarios de estos cuerpos funcionariales desempeñaron de forma simultánea sendos puestos de trabajo; por un lado, aquél que les correspondía en su condición de funcionarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y por otro, el que le era asignado en el INSALUD como consecuencia de su previo nombramiento en la Administración Regional.

Así lo establecía el artículo 64 del Estatuto Jurídico del personal médico de la Seguridad Social, que disponía: "1. A los médicos titulares de los Servicios Sanitarios Locales corresponderá, desde el momento de su nombramiento y exclusivamente por todo el tiempo de duración del mismo, el desempeño de los Servicios correspondientes a plazas de Médicos generales de la Seguridad Social de las localidades correspondientes, con los mismos derechos y deberes de los demás Médicos de la Seguridad Social".

Por su parte, y en lo que se refiere a los enfermeros y matronas, el artículo 49 del Estatuto de Personal Sanitario no Facultativo de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, disponía: " Los Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas titulares de los Servicios Sanitarios Locales que desempeñen plazas de asistencia pública domiciliaria, prestarán, desde el momento de su nombramiento y por todo el tiempo de duración del mismo, los servicios correspondientes a la Seguridad Social en la misma localidad o distrito en el que actúen con aquel carácter, con sujeción a las normas generales que dicte el Ministerio de Trabajo, y los mismos derechos y deberes que los demás Practicantes-Ayudantes Técnicos Sanitarios y Matronas de la Seguridad Social, sin perjuicio de los diversos sistemas de remuneración que se establecen en el presente Estatuto.

El personal a que se refiere el párrafo anterior quedará vinculado a la Seguridad Social en tanto esté autorizado por la Dirección General de Sanidad para continuar en activo, incluso después de haber cumplido la edad reglamentaria de jubilación".

7.º) De esta manera, los citados funcionarios desempeñaban, por un lado, y por su condición de personal al servicio del INSALUD, las tareas asistenciales propias de los médicos generales, enfermeros y matronas de los equipos de atención primaria, consistentes esencialmente en la asistencia a los pacientes, y por otro, por su carácter de funcionarios de la Consejería de Sanidad, determinadas tareas relacionadas con la salud pública, todo ello, en los términos establecidos por el Real Decreto 137/1984, de 11 de enero, sobre estructuras básicas de salud (BOE de 1-2-1984), en el Decreto 53/1989, de 1 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Funcionamiento de los Equipos de Atención Primaria de la Comunidad Autónoma de Murcia (BORM de 18-6-1989) y demás normativa aplicable.

A su vez, y como consecuencia de su actividad percibían, esencialmente, el mismo importe que los médicos generales, enfermeros y matronas del INSALUD, si bien, sus remuneraciones eran satisfechas por dos Administraciones Públicas, por un lado, la Consejería de Sanidad de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, y por otro, el INSALUD.

8.º) Como se ha indicado, esta dualidad en cuanto a su dependencia desapareció una vez que, el pasado 1 de enero de 2002, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en cumplimiento de lo establecido en el Real Decreto 1474/2001, de 27 de diciembre, asumió, a través del Servicio Murciano de Salud, los centros que hasta ese momento estaban adscritos a la Dirección Territorial del INSALUD de Murcia.

9.º) Esta circunstancia tuvo la correspondiente repercusión normativa por medio de la disposición adicional sexta de la Ley 7/2001, de 20 de diciembre, de medidas fiscales en materia de tributos cedidos y tasas regionales”, que modificó la Ley 11/1998, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, adicionando al artículo 6.º el siguiente apartado: “6. Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud. El personal de los Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares y Técnicos Diplomados Titulares de Enfermería integrados en los equipos de atención primaria, así como el del Cuerpo de Matronas de Área de Salud, percibirá sus retribuciones por los mismos conceptos y cuantías que vengan establecidos para el personal con análoga categoría procedente del INSALUD que se encuentre integrado en tales equipos.

El personal integrante de los Cuerpos Facultativo de Médicos Titulares y Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería que no se halle integrado en los equipos de atención primaria continuará percibiendo sus retribuciones por los mismos conceptos y cuantías a los que tuviera derecho hasta el momento de la asunción por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las competencias en materia sanitaria correspondientes al INSALUD. A partir de esta fecha, la antigüedad que le sea reconocida le será abonada en las mismas cuantías y condiciones con las que se abonen los trienios a los funcionarios del mismo grupo al servicio de la Administración regional”.

10º) Así pues, desde esa fecha los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares, del Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y del Cuerpo de Matronas de Área de Salud perciben las mismas retribuciones que el personal estatutario equivalente.

11.º) De esta manera, se puede afirmar que aunque este colectivo sigue ostentando una naturaleza jurídica propia, desde el momento en el que se produjo la transferencia del INSALUD a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, no presenta diferencias relevantes, en cuanto a sus funciones o retribuciones que el resto de médicos de familia, enfermeros y matronas destinados en los equipos de atención primaria que tienen la condición de personal estatutario.

12.º) En consecuencia, la integración de los interesados en las correspondientes categorías estatutarias no afectará, en la práctica, a las condiciones en las que desarrollan su labor ni al resto de sus derechos y obligaciones con el Servicio Murciano de Salud.

Por el contrario, esta medida puede presentar diversas ventajas para este personal, entre otras, su derecho a participar en los procesos de movilidad que se convoquen en el resto de los servicios de salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 37.2 del Estatuto Marco.

13.º) La necesidad de unificar en el régimen estatutario las diversas modalidades jurídicas que presentaba el personal de este organismo fue tenida en cuenta por la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, que tras indicar en su artículo 1.2 que el personal que pase a prestar servicios en el mismo deberá hacerlo bajo el régimen estatutario, reguló por medio de su disposición adicional primera la forma en la que los funcionarios de carrera y el personal laboral fijo de este organismo podría integrarse en las diversas categorías estatutarias.

14.º) Los procedimientos de integración en las categorías estatutarias fueron desarrollados en el Decreto 38/2004, de 23 de abril, por el que se regulan los procedimientos específicos de integración del personal laboral fijo y funcionario de carrera del Servicio Murciano de Salud en las categorías estatutarias y opciones correspondientes al mismo (BORM de 7-5-2004).

La citada norma dispuso que la integración de los funcionarios de carrera en las categorías estatutarias se realizaría de forma voluntaria (artículo 1.º), sin más exigencia que la mera petición de los interesados (artículo 3.1), en las categorías/ opciones equivalentes al correspondiente cuerpo funcional, según la tabla de equivalencia existente en el anexo del citado decreto.

15.º) Ahora bien, entre los cuerpos funcionariales cuyos integrantes pueden integrarse en las categorías estatutarias, no se incluyó a los antiguos cuerpos de sanitarios locales, entre otros motivos, porque en la práctica ya estaban equiparados al personal estatutario.

16.º) A la vista de ello, teniendo en cuenta que la disposición adicional decimosexta del Estatuto Marco prevé que los médicos, practicantes y matronas titulares de los servicios sanitarios locales deben tener la opción de integrarse en las categorías estatutarias antes del próximo día 31 de diciembre, y que el Decreto 38/2004, de 22 de abril, no recoge la posibilidad de que estos funcionarios puedan pasar al régimen estatutario, resulta preciso aprobar el procedimiento que debe permitir la incorporación de los funcionarios de los cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud en las correspondientes categorías estatutarias del Servicio Murciano de Salud.

#### **Artículo 1.- Objeto.**

El presente acuerdo tiene como objeto regular el procedimiento conforme al cual, los funcionarios de carrera de los cuerpos Facultativo de Médicos Titulares, Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería y Matronas de Área de Salud podrán integrarse en las correspondientes categorías estatutarias del Servicio Murciano de Salud, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición adicional 16.ª de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, en la redacción dada a la misma por el artículo 10 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

#### **Artículo 2.- Procedimiento para la integración en las categorías estatutarias.**

1. El acceso a las correspondientes categorías estatutarias del personal al que se refiere el artículo anterior se llevará a efecto, en sus distintas fases, conforme a lo establecido para los funcionarios de carrera en el Decreto 38/2004, de 23 de abril, por el que se regulan los procedimientos específicos de integración del personal laboral fijo y funcionario de carrera del Servicio Murciano de Salud en las categorías estatutarias y opciones correspondientes al mismo, lo que supone que la integración en las categorías estatutarias tendrá lugar con carácter voluntario y por la mera presentación de la solicitud por los interesados.

2. A tal efecto, se convocarán los procedimientos para que los funcionarios a los que se refiere el presente acuerdo, y así lo soliciten, puedan incorporarse a las correspondientes categorías estatutarias.

3. A su vez, y en tanto no se formalicen los correspondientes procesos de movilidad que permitan, por existir plazas vacantes suficientes, que la totalidad de los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación del artículo 10.4 del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, que hayan optado por no integrarse puedan ser adscritos a órganos administrativos que no pertenezcan a instituciones sanitarias del Servicio Murciano de Salud, dicho personal podrá continuar participando en las sucesivas ofertas de incorporación que se realicen para manifestar su opción de integrarse en el régimen estatutario.

4. Las fases del procedimiento de integración en las categorías estatutarias de este personal se ajustarán a lo dispuesto en el Decreto 38/2004, de 23 de abril.

**Artículo 3. Categorías y opciones estatutarias en las que se integrarán los funcionarios de los antiguos cuerpos de sanitarios locales.**

Atendiendo a la titulación exigida para el acceso a los citados cuerpos funcionariales, así como a las funciones que tienen asignadas, los funcionarios pertenecientes a los mismos se integrarán en las siguientes categorías/opciones:

- Los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Médicos Titulares, en la categoría de Facultativos Sanitarios Especialistas/opción Medicina de Familia de Atención Primaria de Salud.
- Los integrantes del Cuerpo Técnico de Diplomados Titulares de Enfermería, en la categoría de Diplomado Sanitario no Especialista/opción Enfermería.
- Los miembros del Cuerpo de Matronas de Área de Salud, en la categoría de Diplomado Sanitario Especialista/opción Matrona.

**Artículo 4.- Situación administrativa en la que serán declarados los funcionarios de carrera de estos cuerpos que se integren en las categorías/opciones estatutarias a las que se refiere el artículo anterior.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 58.2 del Decreto Legislativo 1/2001, de 26 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de la Región de Murcia, los funcionarios que a través del procedimiento regulado en el presente acuerdo se integren en las correspondientes categorías estatutarias, serán declarados en la situación de excedencia por prestación de servicios en el sector público.

**Artículo 5.- Régimen aplicable a los funcionarios que no se integren en las categorías estatutarias.**

Aquellos que opten por no integrarse en las categorías estatutarias continuarán desempeñando su puesto de trabajo, con respeto a su régimen jurídico y retributivo, y conservarán los derechos que les corresponda por su condición de funcionarios, en tanto no se produzca su adscripción a órganos administrativos que no pertenezcan a las instituciones sanitarias públicas, conforme a las bases de los procesos de movilidad que, a tal fin, puedan articularse.